



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00271-00

EJECUTANTE: ERYTH RAFAEL LLORENTE BRIEVA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ERYTH RAFAEL LLORENTE BRIEVA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

El señor ERYTH RAFAEL LLORENTE BRIEVA, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.602.350), por concepto de la debidamente indexados, correspondientes a la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo, mediante sentencias de 28 de febrero de 2014 y 24 de marzo de 2015.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial del acto administrativo demandado Oficio N° 0100.10.02.615 del 4 de noviembre de 2010, a través de la cual el MUNICIPIO DE SINCELEJO, negó al señor ERYTH RAFAEL LLORENTE BRIEVA el reconocimiento y pago del Auxilio de Cesantías, los Intereses de cesantías y la Sanción Moratoria, correspondiente a los años 2006 y 2007, por la no cancelación oportuna de las cesantías en el fondo al que estuviese afiliado el accionante.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título del restablecimiento del derecho, ordenase al MUNICIPIO DE SINCELEJO a reconocer y pagar al señor ERYTH RAFAEL LLORENTE BRIEVA, por concepto de auxilio de cesantías, lo correspondiente a los años 2006 y 2007, pago que se hará al fondo en el que se encontrare afiliado el actor, según lo expuesto.

CUARTO: Ordénase al MUNICIPIO DE SINCELEJO reconocer y pagar al señor ERYTH RAFAEL LLORENTE BRIEVA, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación de las cesantías de los años 2006 y 2007, según lo expresado.

(...)

La sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, acorde con lo expresado en los considerandos de este proveído.

(...).

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 5-24).
- Copia de la sentencia de 24 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 25-32).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fol. 34).
- Copia de la Resolución N° 2951 de 8 de septiembre de 2014 (fol. 35-37)
- Copia de la Resolución 4689 de 30 de noviembre de 2015 (fol. 38-39)
- Copia de la Resolución 4889 de 19 de diciembre de 2016 (fol. 40-41)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.



En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el 28 de febrero de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 24 de marzo de 2015, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte del Municipio de Sincelejo-Sucre, toda vez que la entidad territorial no ha cancelado el 40% de la sanción moratoria correspondiente al año 2006.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario que la misma vaya acompañada de su constancia de ejecutoria, toda vez que así lo indica el artículo 114 del Código General del Proceso, en su numeral dos, que establece: "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria*". De los documentos allegados con la demanda, se observa a folio 34, constancia expedida por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, donde manifiesta que se hizo entrega de un juego de copias auténticas con constancia de ejecutoria, sin embargo al revisar la citada constancia, observa el despacho que la secretaria no señala la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, situación que impide al despacho librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE



PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por ERITH RAFAEL LLORENTE BRIEVA a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Sincelejo- Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

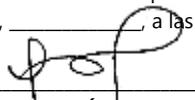
TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la abogada DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA, identificado con la C.C. N° 64.696.657 expedida en Sincelejo y T.P. N° 167.039 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--